

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL...</p>	<p>(Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14)</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL...</p>	<p>(Por un año... 60 Por seis meses 52 Por tres id... 48)</p>
---------------------------------------	---	--	------------------------------------	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estano y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lillo para procesar á Don Juan Antonio Escudero, Alcalde de Villanueva de Bogas, y sus dependientes Rufino Peña, Félix Rodriguez y Pablo Nuñez, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Lillo para procesar al Alcalde de Villanueva de Bogas D. Juan Antonio Escudero, y sus dependientes Rufino Peña, Félix Rodriguez y Pablo Nuñez.

Resulta:

Que D. Mariano Moreno Rubio, vecino de Toledo, adquirió en subasta del Estado una finca denominada el Arteson, sita en término de la Guardia, que perteneció á los Propios de la misma y demás convecinos:

Que dicho adquirente enajenó la citada finca á D. Simon Muñoz Ramos, de la vecindad de Villamuelas, por escritura pública, su fecha 14 de Diciembre de 1861, el que con presentacion de copia de la misma pretendió del Juzgado se le confiriese la posesion de la referida finca, á lo cual accedió el Juzgado, dándosele en su virtud la posesion con las solemnidades debidas, á cuyo acto compareció el Alcalde de Villanueva de Bogas D. Antonio Escudero haciendo protesta del mismo, aun cuando sin resultado positivo, porque no obstante ello se dió la posesion á Muñoz Ramos:

Que posteriormente, y consiguiente á la misma posesion, el comprador envió sus yuntas para preparar la barbechera; y cuando los criados que las guiaban estaban practicando aquella operacion, les fué impedida por el alguacil Rufino Peña, que de orden del Alcalde, con bieldera y armado de escopeta, y auxiliado del guarda rural Félix Rodriguez y de Pablo Nuñez, arrojaron á dichos criados del terreno, impidiéndoles que siguiesen labrando, lo cual ejecutaron, segun decian, de orden del Alcalde:

Que examinados los cuatro criados, que lo eran Oiallo Ramos, Fernando Pinedo, Francisco Lopez y Aniceto Chinea, estuvieron conformes en el hecho que con referencia á ellos habia denunciado su dueño D. Simon.

Que tomadas declaraciones al Peña, á Rodriguez y á Nuñez, aseguraron que el primero era el único que llevaba orden del Alcalde y quien la intimó al mayoral sin ninguna amenaza, y que los otros dos no iban con aquel, sino que se le unieron por casualidad en el campo donde se hallaban cazando:

Que Escudero informó, y luego declaró que en efecto habia tenido noticia de que en el terreno de los Lomos y sitio denominado Arteson habia unas yuntas con las que se estaba roturando el terreno en perjuicio de los pastos, y que por ello habia prevenido al alguacil Rufino Peña dijese á los roturadores que dejasen de hacerlo y no volviesen sin conocimiento del Alcalde; pero que semejante medida la habia adoptado en uso de sus facultades administrativas:

Que el Alcalde de la Guardia, evacuando un informe que el Juzgado le habia pedido, manifestó que el expresado quinto pertenecia á la jurisdiccion de aquel pueblo, si bien sus pastos y labores los disfrutaban los vecinos de Villanueva de Bogas, una de las villas de la mancomunidad, y que en ella se fijaba á los llevadores de las tierras la respectiva contribucion:

Que el Juzgado, en vista de todo esto, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó solicitar la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 para continuar los procedimientos contra el Alcalde Escudero y contra Peña, Rodriguez y Nuñez, á quienes reputaba reos de los delitos expresados en los artículos 508 y 420 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador oír á los interesados, se presentó como justificante de la manera con que habian obrado una certificacion en la que constaba que el Ayuntamiento de Villanueva de Bogas en sesion del dia 23 de Febrero, teniendo en cuenta que se hallaba pendiente de resolucion superior el futuro destino del terreno comun de los Lomos, y atendiendo á ser ya bastante avanzada la época para barbechar, acordó no se permitiesen roturar dichos terrenos en dano del aprovechamiento de pastos despues del 1.º de Marzo; entendiéndose que habia de ser sin perjuicio de los derechos adquiridos por los particulares conforme á la ley de 6 de Mayo de 1855:

Segundo: que por resolucion de la Administracion de Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia, recaida en el expediente relativo á terrenos de la mancomunidad que el Ayuntamiento de la Guardia disputaba al de Villanueva de Bogas, y que se comunicó á los Alcaldes de ambos pueblos, se declaró que el de la Guardia solo tenia en aquellos la jurisdiccion en la parte criminal y ordinaria, mas no en la administrativa, la cual correspondia al de Villanueva:

Tercero: que la circunstancia de pertenecer el terreno de los Lomos al término administrativo de Villanueva aparecia en la circular del Gobierno de la provincia encargando la captura de unos ladrones que habian robado caballerías en el propio terreno, que se hallaba inserta en el Boletín oficial de la provincia del 31 de Enero de 1861:

Que la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, en el expediente promovido por el Ayuntamiento de la Guardia en solicitud de que se respetaran las adquisiciones de terrenos hechas por diferentes vecinos de aquella villa, y de otras anejas en concepto de roturaciones arbitrarias, resolvió en 8 de Agosto último, y declaró nulas y sin efecto las ventas de todos los terrenos á que se contraian las indicadas escrituras, disponiendo al propio tiempo se diesen de baja en los inventarios las demás fincas comprendidas en las mismas escrituras que no hubiesen sido enajenadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en las facultades que competen á los Ayuntamientos y á los Alcaldes con arreglo á los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1849; en que el Alcalde no habia hecho más que disponer lo necesario para llevar á efecto un acuerdo que la corporacion municipal de Villanueva habia dictado antes de la diligencia de posesion que el Juez dió de los terrenos en cuestion; en que su conducta habia sido despues justificada por la resolucion de la Direccion de Derechos y Propiedades declarando nulas las ventas de varias fincas; en que el Alcalde no habia tenido intencion de delinquir, y que por lo tanto debia declararse exento de responsabilidad criminal; y por último, porque tanto el Alcalde como los demás sujetos de que se trataba habian obrado en el cumplimiento de su deber y en el ejercicio legitimo de su respectiva autoridad, oficio y cargo, y por obediencia debida.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que determina que es atribucion de estas Corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, añadiendo que esta clase de acuerdos son siempre ejecutorios:

Visto el art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes

ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; expresando que cuando versen sobre asuntos ajenos de la corporación municipal ó puedan ocasionar perjuicios públicos, su spenderán su ejecución, consultando inmediatamente al Jefe político, hoy Gobernador:

Visto el art. 508 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 420, por el que se castiga de la misma manera á cualquier persona que sin estar legítimamente autorizada impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Visto el certificado expedido por el Alcalde de la villa de la Guardia, fecha 10 de Mayo del corriente año, en que dice que el quinto denominado el Arteson se halla en término de la villa de la Guardia:

Visto el testimonio del anuncio que se dice inserto en el *Boletín* de la provincia de Toledo del día 31 de Enero de 1861, del que aparece que el Alcalde de Villanueva de Bogas oficio al Gobernador de la provincia noticiándole que en el día 22 del propio mes y año, en el sitio de los Lomos, término administrativo de Villanueva y jurisdiccional de la Guardia, había sido robada una mula.

Considerando que el Alcalde D. Juan Antonio Escudero, al disponer que se suspendiese la barbechera del quinto del Arteson, no hacia sino disponer lo necesario para llevar á efecto un acuerdo de la Municipalidad, con arreglo á lo prevenido en el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Considerando, respecto al guarda Rufino Peña que en el modo con que procedió no hizo mas que obedecer las órdenes de su superior el Alcalde.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al Alcalde D. Juan Antonio Escudero y guarda Rufino Peña, y que debe declararse innecesaria por lo relativo á los otros sujetos de quienes se trata.»

Y abiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862. Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta número 9.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde del pueblo de Quintanilla, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á Don Manuel Arés, Teniente Alcalde del pueblo de Quintanilla.

Resulta:

Que con motivo de celebrarse en dicho pueblo la festividad de San Antonio Abad, varios mozos llevaron por su cuenta un tamborilero, que estuvo tocando en el sitio de costumbre; que por rivalidades entre los mismos mozos, fué otro tamborilero el día 18, el cual estuvo tocando tambien en el mismo sitio; y como tocase cosas diferentes que el primero, el Teniente Alcalde, que por encargo del Alcalde dirigia el orden de la funcion, dispuso que los dos tamborileros se separasen, y cada uno tocase en un sitio distinto:

Que habiéndose opuesto el Juez de paz D. Manuel de Aguado y otros dos sujetos, el Teniente Alcalde pidió el auxilio á la Guardia civil, con la que se presentó en el lugar de la ocurrencia; y habiendo mandado de nuevo separar á los tamborileros, Aguado con voces muy alteradas y alarmantes, se opuso á lo que el Teniente Alcalde ordenaba, causando un grande alboroto; y como el Teniente Alcalde le mandase callar, Aguado contestó que no le daba la ganana, y que él era mas autoridad que el Teniente Alcalde:

Que en vista de esto, el Teniente Alcalde juzgó oportuno arrestarle; y habiéndolo mandado, se formó un motin, en el que los que le ocasionaban profirían palabras ofensivas, de desacato y de blasfemia, por lo que el Teniente Alcalde ordenó que quedaran arrestados varios de los mozos, y entre ellos el Juez de paz D. Manuel Aguado, á los cuales puso en el acto á disposicion del Alcalde, con objeto de que instruyera las primeras diligencias y las remitiese al Juzgado:

Que cumplido así, y sustancia la causa por el Juez, dictó auto de sobreesimiento respecto á los acusados, mandando sacar el tanto de culpa contra el Teniente Alcalde, á quien reputaba como el verdadero autor de los desórdenes, por creer que habian sido ocasionados á consecuencia de las medidas que adoptó, y que estas habian sido desacertadas.

Que habiéndose solicitado del Gobernador de la provincia la consiguiente autorizacion, fué denegada, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, por entender que el Teniente Alcalde obraba con arreglo á las facultades de que podia hacer uso, en virtud de lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, y habiendo guardado las formalidades establecidas en la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo segundo se autoriza á los Alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno con este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que determina que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueron reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29 de la misma ley, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el párrafo sétimo del art. 483 del Código penal, por el que se castiga con las penas de tres á 15 dias de arresto y reprobacion á los particulares que faltan al respeto y sumision debida á cualquier funcionario revestido de Autoridad pública:

Visto el párrafo décimocuarto del artículo 483, por el que igualmente se castiga con el arresto de uno á 15 dias y una multa de uno á 15 duros á los que excitasen ó dirigieren reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones:

Visto el párrafo tercero del art. 494, que determina que incurren en la pena de uno á cuatro dias de arresto y multa de uno á 4 duros los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que esta les comunique, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código penal ó leyes especiales:

Vistos los artículos 192 y 194 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que injurian, insultan ó amenazan á las Autoridades en funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias:

Considerando que el Teniente Alcalde se vió desobedecido cuando dictó las medidas que estimó oportunas dirigiendo la funcion del pueblo de Quintanilla:

Considerando que, al disponer la detencion de los mozos á quienes principalmente atribuia el alboroto, obraba con arreglo á la facultad de que podia hacer uso segun lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que en la manera con que tuvo lugar la detencion se guardaron las formalidades prescritas en las reglas 27 y 29 de la ley provincial para la aplicacion del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con

lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hernandez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Almería declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del corriente año por el cupo de aquella capital, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Antonio Hernandez y Berenguel, número 53 del sorteo celebrado para 1862 en Almería, expuso tener un hermano sirviendo, y no quedar á su padre más que otros dos hijos menores de 17 años, acreditando este último extremo; pero como no presentó certificado relativo al hermano que decía estar sirviendo, el Ayuntamiento le declaró soldado, cuyo fallo confirmó despues el Consejo provincial en vista de que, segun los certificados que le presentaron y obran en el expediente, el hermano falleció en el Hospital militar de Barcelona el 30 de Marzo último, dia justamente señalado para la declaracion de soldados de la quinta de que se trata.

En queja acude á V. E. Manuel Hernandez, padre del quinto Antonio, y solicita se revoque el fallo del Consejo ó se declare libre á este mozo por gracia especial.

Como observará V. E., la Corporacion provincial de Almería, si bien salvando su voto un Consejero, se apoyó para declarar definitivamente soldado á Antonio Hernandez en que era preciso que el hermano de este quinto hubiese vivido todo el dia 30 de Marzo; pero en concepto de la Sección, el párrafo undécimo del art. 76 en que se consigna la excepcion de que se trata, y la regla 7.ª del 77 que marca el tiempo á que han de referirse las circunstancias de las excepciones, solo exigen se justifique que el hermano ó hermanos de los quintos se hallaban sirviendo precisamente el dia fijado para la declaracion de soldados y no que sirvan todo ese dia, ni aun la parte que de él dura dicho acto:

Entendida así la ley en esta parte, y para el caso que nos ocupa, es innegable que el hermano de Antonio Hernandez se hallaba sirviendo el 30 de Marzo, creyendo la Sección esta interpretacion tanto más justa, cuanto que si hoy se le niega la excepcion del párrafo undécimo á un mozo porque su hermano muriese al minuto de principiar el dia señalado para la declaracion de soldado, posible es que llegue el caso de tener que negarla porque el hermano que estuviera en filas

falleciera al faltar un solo minuto tambien para terminar ese dia.

Por todas estas consideraciones, la Seccion opina que Antonio Hernandez se halla comprendido en la excepcion que establece el párrafo undécimo citado, debiendo en consecuencia, ser dado de baja é ir á cubrir la el número que corresponda.»

Y habiendo terido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Maria de las Mercedes Villanueva, viuda de D. José Moreno Teixeira, Ayudante primero que fué de Obras públicas en la provincia de Pontevedra, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion demandada, sobre que se declare á la demandante con derecho á pension de Monte-pio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que D. José Moreno Teixeira fué nombrado por la Direccion general de Caminos en 4 de Marzo de 1845 Celador interino con destino á las obras del puerto de la Lage y sueldo de 24 rs. diarios cuyo servicio estuvo desempeñando hasta que, á consecuencia del Real decreto de 12 de Abril de 1854, expedido por el Ministerio de Fomento, por el que se creó el personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, fué promovido por Real orden á la plaza de Ayudante de Obras públicas con la categoria de término y sueldo fijo de 10.500 rs. habiéndola servido hasta el 20 de Octubre de 1858, en que falleció en el ejercicio de sus funciones:

Que con este motivo, y funda la en estos antecedentes, su viuda Doña Maria de las Mercedes Villanueva acudió con instancia documentada en 15 de Noviembre á la Junta de Clases pasivas, solicitando que se le designara la pension que le correspondia conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del ar-

tículo 4.º del mencionado Real decreto de 12 de Abril de 1854, el cual establecia: «que los Ayudantes y Auxiliares permanentes gozarian además las consideraciones que disfrutaban como empleados con sueldo clasificado los de las demás carreras civiles que se encontrasen en este caso, á fin de que les fuesen aplicables los derechos pasivos, así como los de viudedad y orfandad para sus mujeres é hijos conforme á las disposiciones que rigiesen sobre este particular.»

Que la Junta de Clases pasivas, considerando á la interesada comprendida en los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 9 de Mayo de 1858, declaró en 18 de Febrero de 1859 que no tenia derecho á la pension que solicitaba mediante á que las disposiciones á que se referia la interesada no se habian comunicado á la Junta ni encargado su cumplimiento á la misma por el Ministerio de Hacienda:

Que no conformándose Doña Maria de las Mercedes Villanueva con el referido acuerdo, dirigió instancia en 28 de Marzo al Ministerio de Fomento, citando varios casos análogos resueltos favorablemente, y pidiendo se pusiese de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, á fin de que se comunicasen las órdenes oportunas para que la Junta no retardase ni pusiese dificultades al favorable despacho de la instancia;

Que el Ministerio de Fomento en 4 de Mayo, al remitir al de Hacienda copia de la anterior instancia, le manifestó que le habia dignado disponer que por el mismo se dictasen las órdenes oportunas á la Junta de Clases pasivas para que no retardase ni pusiese dificultades al favorable despacho de la instancia que la interesada habia presentado pidiendo la correspondiente viudedad, ni á las que en lo sucesivo solicitaren las viudas de los individuos á quienes comprendia el párrafo segundo del art. 4.º del referido Real decreto, toda vez que si no se dió conocimiento de él á la Junta de Clases pasivas, ni se encargó su cumplimiento por el propio Ministerio, fué sin duda porque la nueva organizacion del Cuerpo facultativo subalterno de Obras públicas no introdujo más novedad, respecto de los antiguos Celadores de caminos, ya incorporados al Monte-pio particular de aquel ramo y con el disfrute de los demás derechos pasivos que se habia concedido á otros empleados de las demás carreras civiles, que la de llamarles Ayudantes ó Auxiliares:

Que habiendo reiterado su instancia la interesada ante el Ministerio de Hacienda en 29 de Mayo, y pedidose informe á la Junta de Clases pasivas, lo evacuó en 12 de Julio manifestando:

Que á Doña Juana Rosende y Boibal, huérfana de D. Pascual, Ayudante que fué de Obras públicas, que citaba la interesada en su instancia, se le concedió pension, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1854, en atencion á que habiendo sido acordado este Real decreto en Consejo de Ministros, por esta cir-

cunstancia llevaba en si asentimiento ó conformidad del Ministerio de Hacienda á cuanto en él se prevenia, y por tanto á la incorporacion en el Monte pio á los Ayudantes de Obras públicas, y no se creyó fuese esencial el que se comunicase por el Ministerio de Hacienda para su cumplimiento; pero que habiéndose posteriormente prevenido por el art. 5.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858 que en lo sucesivo se considerasen como parte integrante de los reglamentos de Montes-pios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hubieran sido hechos por los Ministerios respectivos hasta la publicacion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante, en virtud de tan terminante disposicion se desestimó la instancia de la interesada en sesion de 18 de Febrero, viéndose obligada á prescindir del precedente establecido en el expediente de la Doña Juana Rosende, sin embargo de conceptualarla en el mismo caso;

Y por último, que de los documentos que presentó la interesada, resultaba que hasta la publicacion del Real decreto de 12 de Abril de 1854, expedido por el Ministerio de Fomento, desempeñó su causante el destino de Celador de Obras públicas con 24 rs. diarios; pero como esta clase de empleados no apareciesen incluidos en el reglamento de Monte pio de Correos, ni aclaraciones ó incorporaciones posteriores, ta poco podia considerarsele por dicho empleo incorporado en el referido pio establecimiento:

Visto el informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de 2 de Agosto en el sentido de que Doña Maria de las Mercedes Villanueva tendria derecho á señalamiento de pension de Monte-pio si se hacia la declaracion que el Ministerio de Fomento proponia en la Real orden citada:

Vista la Real orden de 28 de Junio de 1860, por la que, de conformidad á lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó la solicitud de Doña Maria de las Mercedes Villanueva y se declaró que no tenia derecho á la pension de Monte-pio que pretendia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, en nombre de Doña Maria de las Mercedes Villanueva, con la pretension de que se deje sin efecto la expresada Real orden, y se declare á su representada la viudedad que le corresponde, segun el sueldo que habia disfrutado con Real nombramiento su difunto marido el ya mencionado D. José Moreno Teixeira como Ayudante primero de Obras públicas:

Visto el testimonio que acompañó en su escrito de los nombramientos y títulos obtenidos por D. José Moreno Teixeira:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administracion actiua y se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Considerando que mi Real decreto citado de 12 de Abril de 1854, único apo-

yo de la reclamacion de la demandante no tiene fuerza alguna segun el mencionado de 28 de Diciembre de 1849, porque no se expidió por el Ministerio de Hacienda, sino por el de Fomento:

Considerando que no sirve para subsanar este efecto la circunstancia de haberse expedido dicho Mi Real decreto del año de 1854 de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, porque el de 1849 que se dió en igual forma es un decreto orgánico y debe aplicarse mientras no se derogue ó modifique por otro posterior:

Considerando en fin que no ha sido derogado ni modificado por otro alguno este decreto, y que el de 9 de Mayo de 1858, tambien citado, que se expidió igualmente de acuerdo con dicho mi Consejo, se supone vigente en el hecho de dejar sin efecto conforme al mismo las incorporaciones á Montes-pios decretadas por otro Ministerio que el de Hacienda despues de su fecha:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Manuel Sanchez Silva y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada:

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Se abre concurso por el término de treinta dias para la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales en la provincia de Pontevedra.

Debiendo proveerse por este Gobierno tres plazas de Directores de caminos vecinales, dotadas con nueve mil reales anuales, pero sin gastos de indemnizacion, que resultan vacantes en esta provincia, de las seis que se hallan creadas, se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que reúnan los requisitos que á continuacion se indican y deseen optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes documen-

tadas en la Sección de Fomento en el improrogable plazo de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín de esta provincia.

Los aspirantes al concurso acompañarán á sus solicitudes los documentos en que acrediten:

- 1.º Ser mayores de edad.
- 2.º Haber observado buena conducta moral.
- Y 3.º Tener, bien el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de Caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Finalizado el término designado y con vista de los respectivos expedientes se acordarán los nombramientos. Pontevedra 11 de Enero de 1865.—El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de Navarra, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza; y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiación del soldado Rafael Olea Lopez.

Padres: Manuel y María, natural de Málaga, provincia de id., vecindado en id., pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color triguño, barba poblada, estatura un metro 668 milímetros.

Burgos 22 de Enero de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Dentro del término de ocho días á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á los Estancos de Aranda de Duero, Tamarón, Castellanos, Torresandino, Aza, Carazo, Barbadillo de Herreros, Quintanar de la Sierra y Villalain, los que se hallan vacantes por fallecimiento unos y renuncia de otros. Esta Administración preferirá en la propuesta que ha de formarse á los que reúnan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

A las solicitudes han de acompañarse certificado del Alcalde del distrito ó del Administrador de Estancadas del partido por la que se haga constar cuenta con fondos suficientes para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no será comprendido en la propuesta que se ha de hacer al Sr. Gobernador. Burgos 18 de Enero de 1865.—Juan Miguel Montoro.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública

subasta el día 28 de Febrero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, doscientos sesenta y ocho robles que se hallan cortados y esparcidos en el monte titulado La Dehesa, de la pertenencia del pueblo de Obecuri, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del Condado de Treviño por el Señor Gobernador con fecha 17 de Diciembre último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies árboles.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.	
		Diámetros en centímetros.	Longitud en metros.			Reales.	Cént.
26	Roble	76	52	Para tabla.	39	1014	
17	Id.	60	37	Id.	31	897	
18	Id.	52	31	Id.	30	577	
21	Id.	38	24	Id.	40	730	
12	Id.	38	24	Id.	40	480	
12	Id.	41	26	Id.	41	714	
12	Id.	41	26	Id.	41	492	
16	Id.	35	25	Id. de chilla.	15	611	
17	Id.	35	25	Id. de chilla.	15	630	
11	Id.	47	32	Id. de chilla.	17	570	
14	Id.	47	32	Id. de chilla.	17	570	
20	Id.	42	25	Id. de chilla.	17	510	
						734	30

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de siete mil trescientos setenta y cuatro reales y cincuenta céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Condado de Treviño, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 20 de Enero de 1865.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día primero de Marzo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de doscientos treinta y ocho robles en el monte titulado la Dehesa, de la propiedad del pueblo de Obecuri, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir tres mil trescientas diez y nueve arrobas del indicado combustible, cuyo aprovecha-

miento ha sido concedido al Ayuntamiento del Condado de Treviño por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 17 de Diciembre último; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de cuatro mil ciento cuarenta y ocho reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Condado de Treviño, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 20 de Enero de 1865.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

En el pueblo de Hontoria de Valdearados, se halla un novillo detenido de las señas siguientes: negro, molino, bragado por la tripa, cornadura blanca, corniancho, en la oreja derecha orquilla y muesca, tuerto del ojo derecho, un marco de una R. en la anca derecha, de edad de tres años á Marzo. La persona que se crea con derecho á él se presentará ante mi autoridad, á quien se le entregará, abonando los gastos causados. Hontoria de Valdearados y Enero 17 de 1865.—Venancio María.

Juzgado de Paz de Burgos.

El Licenciado D. Manuel Martínez González, Juez de paz de esta capital.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por el Procurador D. Domingo Herrero, como apoderado de D. Rosendo Alvarez, de esta vecindad, contra D. Domingo Vallejo, que lo es de Ibeas de Juarros, sobre pago de 550 rs. y sus intereses, y sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaído la sentencia que dice:

SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, el Licenciado D. Manuel Martínez González, Juez de Paz de la misma.

Vista la anterior acta de comparecencia verbal:

Resultando que en veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, Domingo Vallejo, vecino de Ibeas de Juarros, firmó un pagaré en esta capital, comprometiéndose á pagar para el veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos á D. Victoriano Zumárraga, de esta vecindad, quinientos cincuenta reales que había recibido de este, cuyo pagaré fué endosado por Zumárraga el cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos á la orden de D. Rosendo Alvarez por valor en cuenta con este:

Resultando que en tres de Diciembre último, D. Domingo Herrero, Procura-

dor en esta capital y apoderado general de D. Rosendo Alvarez, demandó ante este Juzgado en juicio verbal al deudor Domingo Vallejo, reclamándole el pago de los quinientos cincuenta reales procedentes de dicho pagaré; y señalado para la comparecencia el día once del propio Diciembre y citadas las partes en forma legal, no llegó á formalizarse el juicio por que, según diligencia que se arregló y firmaron las partes con el Juez y Secretario de este Juzgado, prometió Vallejo pagar al reclamante el capital y costas pedido en los primeros diez ó doce días siguientes, habiendo expresado el demandante que esperaría á Vallejo para el pago hasta el treinta y uno del propio Diciembre:

Resultando que por no haber cumplido Vallejo con el pago ni al plazo que él mismo prometió, ni al en que le fué concedido además por el demandante, ha vuelto á demandar este al propio Vallejo en el día nueve del presente mes, y señalado para la comparecencia el día de ayer reprodujo el demandante su reclamación indicada, ampliándola á los intereses legales de los quinientos cincuenta reales de principal, á contar desde 1.º de este mes hasta que se efectúe el pago, y á las costas causadas con motivo de la anterior provocación á juicio, más las que se causen en el presente; pidiendo, como así se estimó, la unión de las anteriores diligencias al actual expediente: y por no haber comparecido el demandado á pesar de estar citado en forma y con la anticipación conveniente, se mandó sustanciar el juicio en su rebeldía con los estrados del Juzgado:

Considerando que la manifestación hecha por Vallejo á presencia del Juzgado en el día once de Diciembre último, es una confesión paladina del débito por parte del deudor, que releva al demandante de toda otra prueba: y por no haber cumplido lo prometido, es responsable del pago del capital y costas según que á ello se obligó, y del de los intereses del principal reclamado á razón del seis por 100 anual desde el primero de Enero actual conforme á la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis:

Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldía al D. Domingo Vallejo, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecución, pague al D. Rosendo Alvarez, y en su nombre á su apoderado D. Domingo Herrero los quinientos cincuenta reales reclamados y sus intereses al seis por ciento anual desde primero de este mes hasta que se realice el pago: siendo también responsable el D. Domingo Vallejo de las costas causadas con motivo de la anterior provocación á juicio.

Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas al demandado D. Domingo Vallejo, lo pronunció, mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.—Manuel Martínez González, Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 17 de Enero de 1865.—El Juez de Paz, Manuel Martínez González.—P. S. M., Manuel Baños, Secretario.